



La Circular informativa de 14 de julio de 2010, de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, relativa al Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, señala en el apartado Tercero que *el Ministerio de Educación propondrá al Consejo de Universidades, a través de su Comisión de rama de CC Sociales y Jurídicas, la adopción de un acuerdo que facilite un procedimiento homogéneo de reconocimiento de los créditos cursados en las indicadas titulaciones (Licenciados en Pedagogía o en Psicopedagogía) correspondientes a competencias propias del citado Máster.*

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación propone al Consejo de Universidades:

«Con arreglo al régimen jurídico resultante del artículo 6 y concordantes del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y a favor de quienes estén en posesión de los títulos de licenciado en pedagogía o en psicopedagogía, con inclusión de quienes los obtuvieron hasta el 30 de septiembre de 2015, las Universidades adoptarán medidas homogéneas para el reconocimiento de los créditos cursados en dichas titulaciones a los efectos de la obtención del Máster de Formación del Profesorado de Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, sin otras limitaciones que las necesarias con arreglo al antes señalado precepto y con fundamento en la circunstancia de que procede estimar que las competencias propias del indicado máster ya han sido adquiridas en virtud de los planes de estudio correspondientes a las citadas titulaciones oficiales de licenciatura.»

Madrid, 3 de noviembre de 2011

Según el Reglamento sobre Reconocimiento y Transferencia de Créditos en las Enseñanzas de Grado y Máster conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales de la Universidad de Murcia (Aprobado en Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2009 y modificado en sesiones de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2010, 28 de julio de 2011 y 6 de julio de 2012)

Se establece en la DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, que no será de aplicación la limitación establecida en el artículo 8.2.e) a aquellos alumnos que cursen el Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, especialidad de Orientación Educativa, y que estén en posesión de los títulos oficiales de Licenciado en Pedagogía o de Licenciado en Psicopedagogía.

En consecuencia, los alumnos que estén en posesión del título oficial de Licenciado en Pedagogía o de Licenciado en Psicopedagogía se les reconocerán todas las competencias ligadas a las materias incluidas en los módulos genérico, específico y prácticum, en la especialidad de Orientación Educativa, sin perjuicio de los requisitos legales referidos al Trabajo Fin de Máster y los establecidos respecto al idioma para la obtención del título.